

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		121		Fecha: 30/09/2021		Página: 1							
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 2018 00627		Ordinario		ROCIO AGUILAR VASQUEZ		RAFAEL ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ		Auto que resuelve reposición REVOCA NUMERAL 4 AUTO PROFERIDO 18/02/21		29/09/2021			
11001 31 10 005 2018 00627		Ordinario		ROCIO AGUILAR VASQUEZ		RAFAEL ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ		Auto que ordena requerir TIENE EN CU3NTA AUTORIZACION. REMITIR COPIA. GESTIONAR OFICIO		29/09/2021			
11001 31 10 005 2018 00627		Ordinario		ROCIO AGUILAR VASQUEZ		RAFAEL ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ		Auto que inadmite y ordena subsanar		29/09/2021			
11001 31 10 005 2018 00905		Liquidación Sucesoral		MARIA NICOLASA MORENO DE TORRES		MARCO AURELIO TORRES RODRIGUEZ		Auto que resuelve solicitud AMPLIA TERMINO EN 6 MESES MAS		29/09/2021			
11001 31 10 005 2019 00352		Verbal Mayor y Menor Cuantía		DAVID FERNED RUBIO CUBILLOS		YAQUELINE DEL PILAR ESTUPIÑAN CHIQUILLO		Auto que ordena requerir SECRETARIA PONER EN CONOCIMIENTO AUTO		29/09/2021			
11001 31 10 005 2019 00847		Liquidación Sucesoral		FRANCELINA VELANDIA MONTOYA (CAUSANTE)		SIN DEMANDADO		Sentencia aprobatoria de partición LEVANTA MEDIDAS. PROTOCOLIZAR EN NOTARIA		29/09/2021			
11001 31 10 005 2019 00855		Verbal Sumario		ALEJANDRA ORDOÑEZ CHIQUIZA		EDUARDO ORDOÑEZ GARCIA		Auto que reconoce apoderado NIEGÁ FIJACION HONORARIOS		29/09/2021			
11001 31 10 005 2020 00388		Ordinario		HECTOR MANUEL MEZA NORIEGA		LILIAN CONSTANZA ORTEGA TOVAR		Auto que resuelve solicitud NIEGA CAMBIO DE SEDE PRACTICA PRUEBA ADN		29/09/2021			
11001 31 10 005 2021 00249		Liquidación Sucesoral		GLADYS DOMINGUEZ SAAVEDRA (CAUSANTE)		SIN DEMANDADO		Auto que resuelve solicitud DECLARA FALTA DE COMPETENCIA DEL JDO 12 CIVIL MPAL. DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2020. RESTABLECE ACTUACION DECLARADA NULA. EN FIRME INGRESE		29/09/2021			
11001 31 10 005 2021 00435		Verbal Mayor y Menor Cuantía		LISSETTE CECILIA CERVANTES MARTELO		GIOVANNI ARTURO GONZALEZ ZAPATA		Auto que reconoce apoderado DEL DEMANDADO. CORRE TRASLADO INFORME VISITA SOCIAL POR 3 DIAS, ORDENA PRACTICA VISITA SOCIAL A NUEVA DIRECCION DEL DEMANDADO		29/09/2021			
11001 31 10 005 2021 00578		Ordinario		CAMILO ANDRES DOMINGUEZ GUTIERREZ		GLADYS DOMINGUEZ SAAVEDRA (CAUSANTE)		Auto que termina proceso otros SE ORDENA QUE EL PROCESO CONTINUE SU CURSO POR EL # DE RADICADO 249/21. ARCHIVAR ESTE		29/09/2021			
11001 31 10 005 2021 00609		Ejecutivo - Minima Cuantía		STIVE ANDRES BARON SANCHEZ		CRISTIAN CAMILO ROJAS BARON		Auto que admite demanda ADMITE APELACION. EN FIRME INGRESE		29/09/2021			
11001 31 10 005 2021 00610		Verbal Sumario		YOVANNY LASSO MINA		MAURICIO DIAZ USECHE		Auto que inadmite y ordena subsanar		29/09/2021			

ESTADO No.				121		Fecha:		30/09/2021		Página:		2					
No Proceso				Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación				Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 2021 00611				Verbal Mayor y Menor Cuantía		JULY ADRIANA CALA VASQUEZ		ELVIS CORDOBA PINO		Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADO. EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO				29/09/2021			
11001 31 10 005 2021 00611				Verbal Mayor y Menor Cuantía		JULY ADRIANA CALA VASQUEZ		ELVIS CORDOBA PINO		Auto que ordena tener por agregado CONSULTA ADRES. OFICIAR COMPENSAR				29/09/2021			
11001 31 10 005 2021 00613				Ejecutivo - Minima Cuantía		MARIBEL REY BETANCOURT		CESAR AUGUSTO PARRA MENDEZ		Auto que inadmite y ordena subsanar				29/09/2021			

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la señora Zoila Rodríguez Ruiz y tras una revisión exhaustiva del sistema de registro de actuaciones de la Rama Judicial, se advierte de entrada que ante este estrado judicial jamás cursó el trámite constitucional al que hace referencia la quejosa [ni siquiera existe aún un proceso al que se le haya asignado el número de radicación 2021-00651], por lo que devolverse el escrito a su remitente a efectos de que verifique la información allí contenida y, si a bien lo tiene, la presente nuevamente ante el juzgado que corresponda.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dd13b82389447498c0f46ce54b3e224be871385d5d13df951e782d4b03d3d0

d

Documento generado en 29/09/2021 04:33:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00613 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda ejecutiva de alimentos, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese la pretensión, para que se indique, año a año y mes a mes, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, teniendo en cuenta que según el acta de 1º de julio de 2014 ante el Centro Zonal de Usme, la cuota de alimentos se incrementaría cada año en la suma de \$20.000, a partir de enero de 2015, y las cuotas de vestuario en el porcentaje del IPC.
2. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617)
3. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00613 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31537d174daa05d019b38622420729d9ee26ba3490f3d23e0f966ab2fb6181c3

Documento generado en 29/09/2021 04:33:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2021 00611 00

Para los fines legales pertinentes, agregase la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a la Caja de Compensación Familiar Compensar -cm, para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del señor Elvis Córdoba Pino [demandado, c.c., 11'814.417], registrado al momento de su afiliación, y si es cotizante dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8º). Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00611 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a75e6180d86ee58969e02be8d6313b474aa75d6503b8262c4bc707f693adb4e**
Documento generado en 29/09/2021 04:33:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2021 00611 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por July Adriana Cala Vásquez, contra Elvis Córdoba Pino, respecto del NNA JSCC.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, acto que procesal deberá efectuarse en la forma prevista en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c373c24ce7b3d6b36b2e64414436f29d562667848926712fcb12342674fdf17d

Documento generado en 29/09/2021 04:33:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00610 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00610 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 772de74ad567201dbdcf5ce644b54ea73b3ed402f642cf45f6b2de672fdb8f10
Documento generado en 29/09/2021 04:33:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00609 00**

Se admite el recurso de apelación que incoó los señores a Cristian camilo Rojas Barón y Lizeth Paola Rojas Barón, contra la decisión de 21 de septiembre de 2021, proferida por la Comisaria 4º de Familia – San Cristóbal I de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00609 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5697834dd889302a7581340faadaee83072f5ca0819bd768fabd3bb3df24ad**
Documento generado en 29/09/2021 04:33:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00578 00**
(Validez de testamento cerrado)

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por los señores Camilo Andrés y Juan Carlos Domínguez Gutiérrez contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2020 por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso verbal de validez de testamento adelantado respecto de la causante Gladys Domínguez Gutiérrez, de no ser porque dichas actuaciones ya vienen siendo adelantadas ante este estrado judicial bajo el radicado No. 2021-00249, de ahí que si el trámite se radicó nuevamente sin que hubiese existido un doble reparto por el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá [pues el acta que obra en ambas carpetas digitales es exactamente la misma], basta con disponer el cierre del expediente aperturado posteriormente con el número de radicación de la referencia y ordenar que el proceso continúe su curso con el radicado que le había sido asignado inicialmente.

Por secretaría, archívese el presente proceso y déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00578 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2de6b9f90c20f0edb634a449dd30251fe1fdcf29717a8625de887f0d127427a

Documento generado en 29/09/2021 04:32:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00435 00**

Examinado el expediente, se dispone:

1. Reconocer al abogado Fabio Sánchez Ordoñez para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrán notificados por conducta concluyente al señor Giovanni Arturo González, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a disposición de la parte demandada el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin [fabso77@yahoo.es], y controle términos.

No obstante, se impone requerimiento al apoderado judicial del demandado, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado del informe de visita social practicado por la trabajadora social del juzgado, por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales (Decr. 806/20, art. 11º).

3. Tener en cuenta la nueva dirección física del demandado donde recibirá notificaciones, informada por su abogado.

4. Ordenar la práctica de una visita social en la nueva dirección de domicilio del demandado, la cual se ordenó en el numeral 4º del auto de 28 de julio pasado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00435 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f878d775c57c4a7185d1c09b88619df65f3d82667073cf359910483bed351fa**
Documento generado en 29/09/2021 04:32:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00249** 00

(Validez de testamento cerrado)

Sería del caso continuar con las actuaciones tendientes a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Juan Carlos y Camilo Andrés Domínguez Gutiérrez contra la sentencia proferida en audiencia de 4 de febrero de 2020 por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá [mediante el cual declaró ‘no valido’ el testamento otorgado por la causante Gladys Domínguez Saavedra], de no ser porque dicha autoridad judicial carecía de competencia para adelantar un trámite de tales características, pues si el numeral 10° del artículo 22 del estatuto procesal civil asignó a los jueces de familia el conocimiento en primera instancia de los procesos de “*nulidad, reforma y validez del testamento*”, no le era dado al funcionario municipal atribuirse esas facultades como si se tratara de un asunto enmarcado en el numeral 5° del artículo 18 de la referida norma, como que si la diligencia de apertura del testamento ya había sido adelantada por el Notario 24 del Círculo de Bogotá, ninguna intervención podía tener el mencionado juzgado dentro de una causa cuyo conocimiento corresponde, por expresa disposición legal, a la especialidad en materia de familia.

Así las cosas, el despacho debe declarar la falta de competencia funcional del juzgado *a-quo* para conocer del proceso verbal de validez de testamento instaurado por los hermanos Domínguez Gutiérrez, decisión que, sin embargo, tan sólo dará lugar a invalidar la sentencia proferida el 4 de febrero de 2020 y las actuaciones surtidas con posterioridad a dicha providencia [incluyendo el trámite adelantado en segunda instancia por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad judicial a la que inicialmente le correspondió el conocimiento de la alzada], en tanto que las pruebas practicadas dentro del proceso y que se hayan obtenido en debida forma, conservarán su validez en los términos del inciso 2° del artículo 138 de la codificación procesal civil, las cuales serán objeto de análisis y valoración en la etapa procesal oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá,

Resuelve

1. Declarar la falta de competencia funcional del juzgado 12 civil municipal de Bogotá para conocer del proceso verbal de validez de testamento instaurado por los señores Camilo Andrés y Juan Carlos Domínguez Gutiérrez.
2. Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida por dicha autoridad judicial el 4 de febrero de 2020, mediante la cual declaró ‘no valido’ el testamento otorgado por la causante Gladys Domínguez Saavedra el 5 de octubre de 1999 y protocolizado ante la Notaría 24 del Círculo de Bogotá.
3. Restablecer la actuación declarada nula dentro del presente proceso.
4. En firme este proveído, ingresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00249 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ccdd4c01c0f9f961b424bca975fe46ac80aeb035382daa8c53d4a4b956a69**
Documento generado en 29/09/2021 04:34:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00388 00

Se niega el cambio de sede para la práctica de la prueba de ADN, a solicitud de la apoderada judicial del demandante, en razón a que la fecha señalada en auto anterior [29 de septiembre], se encuentra sobre el tiempo.

No obstante, si el demandante no asiste a la práctica de la prueba en la fecha y hora señalada en auto anterior, se tendrá en cuenta la nueva dirección física de domicilio del demandante señor Héctor Meza Noriega comunicada por la apoderada judicial, para una nueva citación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00388 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabeff8436f92741667d11723a1e70f8906f9aa1851ceb900770f159af4c6c69**
Documento generado en 29/09/2021 04:34:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00855 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Reconocer a Juan Sebastián Barrera Orjuela para actuar como apoderada judicial de Alejandra Ordoñez Chiquiza, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Negar la fijación de honorarios a la abogada Flor Alba Suarez, a quien se le tuvo por revocado el poder por auto de 23 de marzo pasado, y solicitados por el apoderado judicial de la demandante, conforme al inciso 2° del artículo 76 del c.g.p., precepto conforme al cual se advierte que “[d]entro de **los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se haya revocado el poder** podrá pedir al juez que se le regulen sus honorarios mediante incidente, que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior” (se resalta). Adviértase, de esa manera, la improcedencia de la solicitud, pues solo a la abogada Flor Alba es a quien le asiste el interés [legitimación], sumado a que dicha solicitud es a través de un incidente dentro del término legal previsto por el ordenamiento procesal, que en la hora actuar sería extemporáneo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00855 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d3febb3e89440a0bc1c82d201643b3159ec8a0a1cb7c25e0e7c2633e8608a53b**
Documento generado en 29/09/2021 04:34:05 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00847** 00

El proceso de sucesión intestada de Francelina Velandia Montaña fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 18 de septiembre de 2019, reconociendo a los señores Jorge Antonio Chaparro Velandia, Nubia Stella Chaparro Velandia y Ana Yolanda Chaparro Velandia, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.

Posteriormente, se reconoció a los señores Jorge Andrés Chaparro Céspedes y Gina Paola Chaparro Céspedes [hijos del señor Jorge Antonio Chaparro Velandia (qepd), hijo de la causante], como herederos de la causante en calidad de nietos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario (según auto de 2 de diciembre de 2020). Subsiguientemente, se tuvo por repudiada la herencia por las señoras Luz María Motta Velandia y Gloria Mercedes Motta Velandia, ante la falta de pronunciamiento a los requerimientos efectuados por el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 492 del c.g.p., en concordancia con el artículo 1290 del c.c. (según auto de 16 de febrero de 2021).

Así realizada las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el juzgado señalo fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios avalúos [la que tuvo lugar el 11 de mayo de 2021], en virtud de la cual se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por el apoderado de los herederos reconocidos, y se decretó la partición en los términos del artículo 507 del c.g.p., labor que le fue encomendada a la apoderada judicial de los interesados, por encontrarse plenamente facultada, cuyo trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, por lo que necesariamente ha de darse aplicación al numeral 1° del artículo 509, *ib*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante Francelina Velandia Montaña, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20'156.342.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.
5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p., art. 114) .

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2d982bdb11954f2e66bf9cd8c055ac8378bc45b5a240d8d10e651e68a011358a
Documento generado en 29/09/2021 04:34:01 p. m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2019 00352 00**

En atención a lo informado por el apoderado judicial de la demandante señora Yaqueline del Pilar Estupiñán Chiquillo, y luego de examinado el expediente, se advierte que al apoderado judicial del no le fue notificado el auto de 20 de septiembre próximo pasado. Por tanto, se le impone requerimiento a Secretaría, para que de manera inmediata ponga en conocimiento el citado auto, al correo electrónico johanspaez@hotmail.com, o a través de una llamada telefónica al número 314-275308, requiriéndole para que coadyuve el trabajo partitivo presentado por el abogado Alfonso Otero Calderón.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00352 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce73e17cadbf542e5edd5ce5ecf7bdc87f3bd36b2180fb123fcadfa5f9f2d292**
Documento generado en 29/09/2021 04:33:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2018 00905 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, se amplía el término ordenado en auto anterior por última vez, hasta por seis (6) meses más, a efectos de acreditarse el pago de las acreencias fiscales.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00905 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb4fe6e913d1b693ad7e10319ac2583b97617dc914aa64b66b4e70e6e182b08**
Documento generado en 29/09/2021 04:33:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2018 00627 00**
(Por obligación de hacer)

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárense o exclúyanse los numerales 3° y 4° de la pretensión primera de la de la demanda, toda vez que allí se hace referencia a unos semovientes sin ninguna clase de descripción e individualización que permita su inclusión en la escritura cuya protocolización se pretende, así como a un lote de terreno que no se encuentra identificado por número de matrícula inmobiliaria, linderos y demás información de lugar tenerlo como parte del activo social distribuido en la sentencia (art. 4°, art. 82 ibídem).
2. Exclúyase la pretensión segunda de la demanda en su totalidad, teniendo en cuenta que las medidas cautelares relacionadas con la obligación alimentaria pactada a favor de Michel Rocío Ramírez Aguilar se encuentran consignadas en el auto proferido el 18 de febrero del año en curso dentro del trámite ejecutivo adelantado frente a dichos alimentos.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese (3),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00627 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **12ce185fab9fc961f4dea993ea95b8c90c00e5893f043b5cfee28ad244788fd2**
Documento generado en 29/09/2021 04:33:48 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2018 00627 00**
(Medidas cautelares)

En atención a las solicitudes presentadas por el abogado Hernán Andrés Espinosa Serna, se dispone:

1. Tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado judicial de la ejecutante a los señores Angie Catherine García Díaz y Jorge Ernesto Cortés Díaz, en la forma y términos descritos en el memorial remitido al correo electrónico de este juzgado y conforme lo prevé el artículo 123 del c.g.p.
2. Remitir copia digitalizada de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2019 dentro del proceso verbal promovido por la señora Rocío Aguilar Vásquez contra Rafael Antonio Ramírez Sánchez, así como del auto proferido el 18 de febrero del año en curso respecto de las medidas cautelares decretadas en el trámite ejecutivo de la referencia; secretaría haga uso de la dirección de correo electrónico señalada por el abogado para tal fin o entréguese a las personas autorizadas por éste previa asignación de cita presencial.
2. Requerir a la secretaría de este juzgado para que, de forma inmediata, proceda a gestionar el oficio No. 0304 de 1° de marzo del año en curso directamente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, conforme a lo dispuesto en el literal c) del auto proferido el 18 de febrero pasado, en concordancia con el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00627 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 147eb5586942a5d80ba3d05ecde16ca683a5461c2550da52fe0b565f45e6be7b

Documento generado en 29/09/2021 04:33:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 31 10 005 **2018 00627 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante contra el auto proferido el 18 de febrero pasado, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto y se reconoció a un profesional del derecho como abogado de la señora Aguilar Vásquez, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 18 de febrero de 2021, se advierte de entrada que le asiste razón al apoderado frente al desacierto en que incurrió este juzgado al reconocer como abogado a un profesional del derecho al que la ejecutante jamás confirió ningún tipo de mandato; en efecto, porque si la señora Aguilar Vásquez ha venido confiando su representación judicial al abogado Hernán Andrés Espinosa Serna, reiterando el poder que le había sido otorgado desde el proceso verbal inicialmente adelantado contra el señor Ramírez Sánchez y extendiéndolo para adelantar el trámite ejecutivo de las obligaciones adquiridas por éste en el acuerdo que dio lugar a la sentencia, lo que debe colegirse es que el reconocimiento del señor Carlos Andrés García Manrique obedece a un desafortunado *lapsus calami* del despacho, originado, probablemente, en la costumbre de redactar las providencias sobre otras que ya se hubiesen escrito, de ahí que la providencia atacada tendrá que ser revocada en cuanto a ese particular punto.

Algo que también puede predicarse frente a la segunda parte de su planteamiento, pues aun cuando el asunto de la ejecución de las obligaciones pactadas en relación a la liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los señores Ramírez & Aguilar no podía ser objeto de pronunciamiento en la misma providencia en la que se libró orden de pago por concepto de las cuotas de alimentos adeudadas por el demandado, lo que resulta innegable es que esa solicitud ameritaba una decisión frente a la situación que allí estaba exponiendo, por lo que, si bien no se revocará ningún otro aparte del auto atacado -por no contener disposición alguna relacionada con dicho pedimento-, se dispondrá la resolución del memorial presentado por la ejecutante, el cual será motivo de pronunciamiento en auto separado.

2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, se revocará parcialmente su contenido conforme a las consideraciones previamente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **revoca** el numeral 4° del auto proferido el 18 de febrero de 2021, para, en su lugar, reconocer a Hernán Andrés Espinosa Serna, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder de conferido; en lo demás, se mantiene incólume la providencia.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00627 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2a0280b505160e729611cb417a616b5269067dbafd806ec39dff60be651705**
Documento generado en 29/09/2021 04:33:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>